

Panamá, 2 de septiembre de 1999

Honorable Representante
CÉSAR CAMARENA
Representante El Coco
Consejo Municipal de La Chorrera
Provincia de Panamá.

Señor Representante:

Mediante Oficio s/n calendado 29 de julio de 1999, recibido en este Despacho el día 4 de agosto del presente, nos solicita opinión jurídica respecto al alcance e interpretación del artículo 8 de la Ley 14 del 26 de mayo de 1993.

¿Concretamente nos pregunta si es legal o ilegal, el que dicho Consejo Técnico Provincial de Transporte, siga firmando resoluciones otorgando Certificados de Operación (cupos), aduciendo que no han sido reemplazados.¿

En primer lugar, le haremos algunos señalamientos sobre lo consultado, aunque este Despacho no le corresponde determinar o declarar la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos emanados de las diversas autoridades; esta función la ejerce únicamente la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 203 de la Constitución Política.

Consideramos oportuno, antes de responder a su inquietud, referirnos en un primer momento, a la Autoridad que le corresponde otorgar Certificados de operación, pero antes de esto precisaremos los cambios legislativos que se originaron con la aprobación de la ley 34 de 1999.

Debemos advertir, que la Ley 14 de 26 de mayo de 1993 ¿por la cual se regula el transporte terrestre público de pasajeros y se dictan otras disposiciones¿ fue modificada y varios artículos de esta Ley, fueron derogados por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 ¿por la cual se crea la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre¿.

LEY 14 DE 1993 ANTES DE SU MODIFICACIÓN

La Ley 14 de 26 de mayo de 1993 ¿por la cual se regula el transporte terrestre público de pasajeros y se dictan otras disposiciones¿ establecía en su artículo 8, que los usuarios del transporte terrestre de cada Provincia que no fueran propietarios de vehículos, podían integrar o ser parte del Consejo Técnico Provincial de Transporte una vez, se inscribieran ante el Ente Regulador, o sea la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, los cuales eran escogidos mediante sorteos que se llevaban a cabo ante la presencia de un Notario Público Autorizado.

La norma bajo examen, en esa misma línea disponía que tanto los representantes de los usuarios, como de los transportistas, ejercerían sus cargos, hasta por un período

de dos (2) años improrrogables, es decir, únicamente podían ejercer sus funciones hasta la fecha asignada en la Ley.

El Artículo 10 de la Ley 14 de 1993, establecía que el Ente Regulador que no aceptara las recomendaciones o peticiones del Consejo Técnico o usuarios del Transporte, debía sustentar su negativa para así, estos poder interponer los recursos ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, una vez, agotada la vía ante esa entidad.

Ley 34 de 1999

La Ley 33 de 28 de julio de 1999 ¿por la cual se crea la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y se modifica la Ley 14 de 1993 y se dictan otras disposiciones¿ preceptúa en su artículo 1, la creación de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, en adelante denominado la AUTORIDAD, la cual es una entidad descentralizada del Estado con personería jurídica, autónoma en su régimen interno y en el manejo de su patrimonio e independiente en el ejercicio de sus funciones, sujeta a las políticas generales del Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Por consiguiente el Ente Regulador es la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, la cual estará a cargo de una Junta Directiva y de un Director General. La misma estará conformada por el Ministro de Gobierno y Justicia o el funcionario que éste designe, quien la presidirá; el Ministro de Obras Públicas o el funcionario que éste designe; el Ministro de Vivienda o, en su defecto, el Director General de Desarrollo Urbano de dicha institución; un miembro designado por el Presidente de la República; el Viceministro de Comercio Exterior, del Ministerio de Comercio e Industrias, o el funcionario que éste designe; tres representantes de la Cámara Nacional de Transporte; un representante de la Cámara Nacional de Transporte de Carga.

Funciones de la Autoridad Nacional de Transporte Terrestre

Dentro de las funciones que tiene la Autoridad están la de planificación, investigación, dirección, supervisión, fiscalización, operación y control del transporte terrestre en la República de Panamá, además ejercerá otras atribuciones tales como: la de proponer ante el Órgano Ejecutivo la política general del transporte terrestre en el territorio nacional; actúa como ente rector en la planificación, ejecución y coordinación de las políticas y programas estatales en materia de transporte público de pasajeros y tránsito terrestre; dictar las normas técnicas para establecer facilidades de transporte terrestre, así como para otorgar concesiones de líneas, rutas, zonas de trabajo y terminales vehiculares de transporte colectivo; supervisar la actuación de concesionarios, empresas o personas, dedicados a la prestación del servicio de transporte terrestre público de pasajeros, y sancionarlos por el incumplimiento de las disposiciones legales; conocer de las denuncias que se presenten contra las personas, naturales o jurídicas, que presten el servicio de transporte terrestre público de pasajeros, por violaciones a la Ley que regula el transporte público, y aplicar las medidas pertinentes.

Sin embargo, para el cumplimiento de los objetivos, trazados por la Autoridad se establecerá, en cada Capital de Provincia, una Dirección provincial, que dependerá administrativa y funcionalmente de aquella. (Artículo 4 de la Ley 34 de 1999).

AUTORIDAD ENCARGADA DE CONCEDER CERTIFICADO DE OPERACIONES.

Cabe advertir, que la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, es la encargada de conceder ¿gratuitamente¿ los certificados de operaciones o cupos para cada línea, ruta, piquera o zona de trabajo, salvo el pago de los derechos de trámite que ella establezca. No obstante, la Junta Directiva deberá elaborar y someter al Órgano Ejecutivo, la aprobación mediante Decreto, del Reglamento para la concesión de certificados de operación.(Cfr. Artículo 9 numeral 13, de la Ley 34 de 1999).

Comoquiera que el artículo 50 de la Ley 34 de 1999, derogó los artículos 4, 6, 7,8, 9, 10, 22, 37, 38, 40 45 y 60 de la Ley 14 de 1993, es decir, abolió las normas que creaban el Consejo Técnico Provincial, y además el procedimiento para escoger a los usuarios del transporte terrestre para integrar aquel; este Despacho recomienda al señor Honorable Representante y a los usuarios del Transporte Terrestre, iniciar conversaciones con el nuevo Ente Regulador, es decir la Autoridad de Tránsito y Transporte, para que tome las medidas pertinentes del caso de conformidad con el artículo 2 de la Ley 34 de 1999.

En estos términos dejo contestada su interesante Consulta, me suscribo de Usted, con la seguridad de mi respeto y consideración.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/20/cch.